Bogotá, D.C.

120

Honorable Representante
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
miguel.polo@camara.gov.co
comision.primera@camara.gov.co

Asunto: Concepto institucional del DANE al Proyecto de Ley 417/2024C *"Por la cual se ordena la caracterización de la mujer minera, guaquera y minera ancestral en Colombia y se dictan otras disposiciones"*

Honorable Representante Polo,

Reciba un atento saludo en nombre del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. En primer lugar, queremos manifestar que reconocemos la importancia del Proyecto de Ley relacionado en el asunto de este oficio. Con el fin de dar respuesta a su solicitud "***... nos gustaría conocer en materia técnica si la caracterización planteada en la presente iniciativa es viable, oportuna y que implicaciones tiene que esta sea llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), en colaboración con la Agencia Nacional de Minería, en el marco del Censo Nacional de Población y de Vivienda. Por último, si la iniciativa generara impacto fiscal sobre su cartera y de ser posible determinar el mismo.***", nos permitimos precisar lo siguiente:

En referencia específica al artículo 2 del proyecto de Ley publicado en la Gaceta 376 del 10 de abril de 2024, el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 2. CARACTERIZACIÓN:*** *La caracterización integral será el mecanismo que permite producir y recopilar información sobre la situación real de las mujeres mineras, guaqueras y mineras ancestrales, con el fin de focalizar acciones a desarrollar sobre esta población, y priorizar un orden de atención sobre sus hogares a partir de su grado de vulnerabilidad.*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en colaboración con la Agencia Nacional de Minería, o quien*

haga sus veces, en el marco del Censo Nacional de Población y de Vivienda, y se realizará periódicamente con el mismo"

Sobre el particular se considera pertinente mencionar que, de acuerdo con lo definido en el capítulo IV del artículo 27 de la Ley 2335 de 2023 *"Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país"*, el DANE adelantará los censos de población y vivienda, agropecuarios, **mineros** y económicos, a saber:

> ***"ARTÍCULO 27. COMPETENCIA DEL DANE PARA LA REALIZACIÓN DE CENSOS.*** *El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, adelantará los censos de población y vivienda, agropecuarios,* ***mineros*** *y económicos. También podrá realizar otras operaciones censales que requiera el país, previa revisión y análisis de viabilidad."* Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el DANE cuenta con la facultad legal para adelantar una operación censal por medio de la cual se obtenga información sobre la *actividad minera* en todo el territorio nacional.

Es importante señalar que dentro de los objetivos de la realización de las operaciones tipo censo se encuentran las siguientes: conocer las características *generales* de las temáticas abordadas, fundamentales para la para la planificación y gestión a nivel nacional, territorial y local, así como la formulación y seguimiento a las políticas públicas por parte de las entidades competentes (ministerios, entidades adscritas).

Por lo tanto, con el desarrollo de los Censos, el DANE obtiene y dispone información estadística oficial en materia social, económica y ambiental, así como de las dimensiones abordadas en dichas operaciones.

Ahora bien, a nivel de contexto sobre los ejercicios que ha realizado el DANE acerca del sector de la minería, se precisa que desde el año 2018 esta entidad ha venido trabajando de manera articulada con las entidades del sector minero energético (Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Minero Energética UPME, Agencia Nacional de Minería - ANM, entre otras), para la realización del próximo Censo Minero Nacional.

Es importante mencionar que, para la producción de operaciones estadísticas oficiales, el DANE adoptó un modelo estándar de producción estadística (GSBPM por sus siglas en ingles), el cual fue elaborado por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE), en nombre de la comunidad estadística internacional. En este modelo, la producción de información se divide en 8 fases; i) detección

de necesidades, ii) diseño, iii) construcción, iv) recolección y acopio, v) procesamiento, vi) análisis, vii) difusión y viii) evaluación.

El cumplimiento de las actividades que componen cada fase del modelo permite el desarrollo eficiente de las operaciones estadísticas, en cumplimiento de los atributos de calidad establecidos internacionalmente tales como pertinencia y relevancia, precisión, oportunidad y puntualidad, accesibilidad, interpretabilidad y coherencia.

De acuerdo con lo anterior, entre los años 2019 y 2020, se realizaron actividades correspondientes a las primeras fases de esta operación censal, determinando los requerimientos y necesidades de información por parte del sector para la toma de decisiones y elaboración de política pública, así como el avance sustancial en la parte diseño y pruebas.

Como resultado de lo anterior y de acuerdo a los requerimientos de información para hacer seguimiento y formulación de política pública del sector, se estableció la población objetivo para esta operación estadística como: "*Las unidades mineras se caracterizan por minas con o sin título minero, incluye mineros de subsistencia que se identifiquen en el operativo censal, pueden estar inscritas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) y ejercen su actividad minera dentro del territorio colombiano durante el año anterior a la realización del Censo Minero.*".

Asimismo, se definió la unidad de observación como: "*la unidad minera que es una unidad económica, constituida por personas naturales o jurídicas que se dedica a realizar algún tipo de actividad minera, como exploración, construcción y montaje y explotación, cierre o abandono, para todo tipo de minerales y puede estar constituida por uno o varios lugares de trabajo o frentes de explotación.*"

Con lo expuesto hasta este momento es importante resaltar que para el diseño de la operación estadística se consideró unidad estadística la actividad minera de minas y canteras en el país, con o sin título minero y de acuerdo con la normatividad nacional, se incluiría un módulo de minería de subsistencia.

En el desarrollo de la fase de detección de necesidades se realiza el desarrollo del marco conceptual de la operación estadística, dado que el sector cuenta normativamente con el glosario minero, los conceptos allí expuestos se incluyeron en este marco teniendo en cuenta que el enfoque de la operación estadística estaba delimitado hacia las actividades de minería y que la ley establece que la minería de subsistencia "*Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas gravas de río destinadas a la industria de*

la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque."

En el diseño de la operación estadística se estableció que la información se obtendría de un informante idóneo, sobre las dimensiones técnicas, económicas, ambientales, de administración y de seguridad en el trabajo de las minas y canteras. Respecto a la minería de subsistencia, se indagaría directamente con las personas reconociéndolas como una unidad minera y a ellas se les realizaría la pregunta sobre el sexo biológico de cada una, siendo una variable cualitativa dicotómica que puede dar solo dos valores posibles, hombre o mujer.

Por lo tanto, en el marco de la realización del próximo Censo Minero, partiendo de las actividades realizadas entre 2019 y 2020, es necesario adelantar la revisión acerca de la viabilidad de realizar una inclusión de una nueva unidad de observación, como lo sería la mujer minera, guaquera y minera ancestral, de forma articulada con las entidades del sector minero energético, así como de otros actores que se identifiquen como necesarios dentro de la fase de detección y análisis de necesidades, con miras a los ajustes y modificaciones en los documentos de diseño e instrumentos de recolección, así como los impactos desde el punto de vista presupuestal, fundamentalmente en la fase de recolección de información.

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en la Ley 2335 de 2023 *"Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país"* es importante tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 5o, el cual señala lo siguiente:

> *"**RESERVA ESTADÍSTICA:** Es la obligación legal del DANE y de las entidades del SEN, en el marco de la producción estadística, de garantizar que los datos que impliquen la identificación directa o por deducción de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales o jurídicas estén restringidos al público en general, a las entidades públicas y privadas, a los organismos oficiales y a las autoridades públicas; dichos datos únicamente serán difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico. La reserva estadística no aplica a la información y datos que las entidades del SEN deben suministrar al DANE. Asimismo, los productores de estadísticas oficiales que recopilan u obtengan datos individuales que se refieran a personas naturales o jurídicas deberán mantenerlos reservados y asegurar su reserva, conforme a las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan."* Subraya fuera de texto.

A su vez el artículo 36 ídem, dispone:

> *"**ARTÍCULO 36. DATOS AMPARADOS POR LA RESERVA ESTADÍSTICA.** Los datos individuales sujetos a la reserva estadística son aquellos que permiten que las personas naturales o jurídicas puedan ser identificadas, directa o indirectamente, revelando así su información individual.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en el desarrollo de los censos y encuestas, y aquellos que reciba o se produzcan a través de los procesos de interoperabilidad, aprovechamiento de registros y fuentes alternativas, no podrán darse a conocer a la ciudadanía ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguno de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la información suministrada al DANE en los Censos o en las encuestas, no puede darse a conocer al público, ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino a través de resúmenes numéricos, en los que no sea posible deducir de ellos información alguna de carácter individual.

Con base en lo anteriormente señalado, no es viable que el DANE realice la caracterización integral y detallada de la mujer minera, guaquera y minera ancestral, en los términos dispuestos en el proyecto de ley objeto de análisis para los fines contemplados, relacionados con la información, toda vez que la información únicamente podría ser compartida con otras entidades, de manera anonimizada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2335 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, como autoridad estadística en Colombia tiene prevista la función de asesorar a los miembros del SEN en materia estadística, tal como a continuación se indica:

> **"ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ESTADÍSTICA.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, como autoridad estadística en Colombia, principal productor de estadísticas oficiales del país y responsable de coordinar el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas oficiales dentro del Sistema Estadístico Nacional - SEN, tiene como funciones:
>
> (...)

4. Asesorar a quienes componen el SEN en las materias relacionadas con la recolección de datos, metodología estadística, divulgación, difusión y uso de estadísticas." Subraya fuera de texto.

A su vez, el numeral 4 del artículo 13 ídem establece que las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional-SEN están obligadas a dar cumplimiento a los lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas definidas por el DANE, así:

> *"**ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE QUIENES INTEGRAN EL SEN.** Son obligaciones de quienes integran el Sistema Estadístico Nacional - SEN, las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> 4. *Implementar los principios, lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas definidas por el DANE, soportados en referentes Internacionales para la producción y difusión de estadísticas, así como para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos, con el fin de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales."*

En consecuencia, de acuerdo con las competencias de la entidad, el DANE obtendrá información del sector minero energético en el marco de la realización del Censo Minero que sea de utilidad para los fines del presente proyecto de Ley, de acuerdo a las disposiciones definidas en la Ley 2335 de 2023, revisando la viabilidad técnica y jurídica de incluir variables orientadas a captar información sobre la mujer minera, guaquera y minera ancestral, para lo cual se garantizará la reserva estadística en los términos descritos en párrafos anteriores.

Asimismo, el DANE, en el marco de sus funciones como autoridad técnica estadística, prestará la asistencia técnica que requieran las entidades del sector minero, para que en marco del Sistema Estadístico Nacional -SEN puedan realizar la caracterización de la mujer minera, guaquera y minera ancestral en Colombia.

En este sentido, por parte del DANE se propone la siguiente redacción para el parágrafo 1° artículo 2° del proyecto de Ley respecto a la caracterización de la mujer minera, guaquera y minera ancestral:

> *"**ARTÍCULO 2. CARACTERIZACIÓN:** La caracterización integral será el mecanismo que permite producir y recopilar información sobre la situación real de las mujeres mineras, guaqueras y mineras ancestrales, con el fin de focalizar acciones a desarrollar sobre esta población, y priorizar un orden de atención sobre sus hogares a partir de su grado de vulnerabilidad.*

PARÁGRAFO 1°. *El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) prestará asistencia técnica a las entidades del sector minero energético, para que dichas entidades realicen la caracterización de la mujer minera, guaquera y minera ancestral en Colombia.*" Subraya fuera de texto.

Por último, manifestamos nuestra completa disposición para ampliar los argumentos aquí expuestos y poder aportar en el marco de nuestras competencias, en lo que considere pertinente dentro del trámite legislativo de esta iniciativa.

De este modo, el DANE reitera su compromiso con la producción de información estadística de alta calidad para el debate democrático y la toma de decisiones.

Con un cordial saludo,

B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS
Directora General
Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

Antecedente: radicado 20243130110202

Elaboró: Johanna Arenas Pérez – Abogada de la OAJ
Revisó: Marcela Escandón Vega - Asesora Dirección General
Javier Sebastián Ruiz Santacruz – Director de Censos y Demografía
Jorge Omar Escobar González – Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica